



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2014-00012 (9)
DEMANDANTE	MIRIAM DEL SOCORRO CATAÑO GARCÍA
DEMANDADO	ANA DEL SOCORRO JIMENEZ DE GONZALEZ
FECHA	12 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el dossier se constató que el día 9 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso, debido a que no se encontraba instalada la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio objeto de pertenencia.

No obstante, revisado el dossier se constató, que para la fecha en que fue instaurada la demanda de reconvención (31 de marzo de 2014), aún no se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, en consecuencia, no era obligatorio que se ordenara la instalación de la valla, como en efecto no se hizo en el auto admisorio de la demanda de reconvención, pues dicha exigencia no la contemplaba el Código de Procedimiento Civil.

Siendo así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin tener en cuenta la instalación o no de la aludida valla.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día primero (1º) de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo: Por secretaría, solicitar a la Comandancia de la Policía Nacional de Barranquilla, el acompañamiento a la diligencia de que trata el numeral primero de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Notifíquese esta decisión al correo electrónico de los apoderados intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza.



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2018-00748
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADO	EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y OTRO
FECHA	12 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación por transacción de la obligación. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Mediante memorial recibido el día 14 de octubre de 2020, las partes, junto con sus apoderados, tanto en la demanda principal, como en la acumulada, allegan escritos donde solicitan la terminación del presente proceso por transacción de las obligaciones a la que llegaron de común acuerdo. Escrito que se encuentra suscrito, por la demandada y su apoderado.

Sobre la transacción dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

**TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Revisado el documento contentivo de los acuerdos transaccionales y verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que la solicitud se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, sin embargo, como fue presentada desde el correo electrónico de una de las partes, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., es decir, se correrá traslado del escrito a las otras partes por el término de 3 días.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Único: Correr traslado de los escritos de transacción a las partes, por el término de 3 días, surtido el cual sin que hubiese objeción alguna, se impartirá aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: HENRY BARRAZA OQUENDO  
RADICADO: 2019-00796

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.  
Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra los proveídos de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no se encuentra la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco, por lo que falta uno de los requisitos esenciales para que la ejecución solicitada siga su curso.

Que el inmueble embargado se encuentra con afectación a vivienda familiar, la cual fue inscrita antes de la medida cautelar, inclusive antes de la deuda con la entidad bancaria.

Que una es la fecha que aparece como registro de la obligación (5 de agosto de 2017, otra como firma y suscripción del pagaré (5 de mayo de 2017), otra la que aparece al final del pagaré (19 de mayo de 2017), otra la de exigibilidad (5 de agosto de 2017), y otra la que aparece consignada en la demanda (5 de febrero de 2019).

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Sea lo primero aclarar, que independiente de la falta de claridad del recurso formulado por la parte demandada, pues se encuentra inmerso dentro de hechos constitutivos de excepciones de mérito y previas, aunado a que las previas no corresponden su fundamento a la enlistada en la norma procesal, el despacho le imprimirá el trámite correspondiente en aras de darle prevalencia al derecho de defensa.

De lo expuesto en el escrito bajo estudio, se extraerá lo correspondiente a las que se formularon como excepciones previas y los reparos atinentes a las cautelas decretadas. Las excepciones de mérito serán rechazadas por extemporáneas (entiéndase por extemporáneo las excepciones presentadas antes o después de que comienza a correr un término), teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido con la formulación del recurso de reposición bajo estudio, de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso. Sin perjuicio que el interesado las pueda formular nuevamente, una vez notificada esta providencia.

Se advierte que la inexistencia de carta de instrucciones escritas no es argumento acertado para desvirtuar la literalidad que gobierna los títulos valores. Dicho en otras palabras, las instrucciones no necesariamente deben constar en un documento, puesto que el deudor ha podido manifestarlas de forma verbal.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)*”

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional:

*Para esta Sala de revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de acuerdo a lo que efectivamente las partes acordaron (...).*

*Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de*



*cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en suma de lo anterior, revisado el pagaré soporte de la obligación se logra constatar, tal como lo afirma el apoderado ejecutante, que se encuentran inmersas las instrucciones para diligenciarlo, cuando a continuación de la fecha de la firma del título valor, se dejó sentado lo siguiente: “Para efecto de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones (...)”

Siendo así las cosas, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que no se acompañó el pagaré con la respectiva carta de instrucciones, ergo no le resta exigibilidad al título valor, como se explicó, no necesariamente las instrucciones han debido dictarse en forma escrita.

Por otro lado, con relación a las fechas precisadas en el pagaré y mencionadas por la recurrente, revisado el documento se constató que corresponden a la fecha de creación, vencimiento, el día que se debía hacer el primer pago y el día que el ejecutante decidió acelerar el plazo por la mora en el pago de la obligación. Si bien algunas veces estas fechas pueden coincidir, otras muchas pueden ser diferentes, de acuerdo a las condiciones en que se pactó el negocio causal (mutuo). En consecuencia, no existe ninguna clase de contradicción en las fechas precisadas, que le reste claridad al título valor.

Por último, considera este operador judicial que tiene la razón la apoderada de la parte demandada, en lo atinente a la inembargabilidad del bien inmueble objeto de medida cautelar, por encontrarse con afectación a vivienda familiar.

Sobre el tópico dispone el artículo 7º de la Ley 258 de 1996:

**INEMBARGABILIDAD.** *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

Es claro, que la obligación aquí perseguida no se encuentra dentro de las dos excepciones contempladas en la norma anterior, si tenemos en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin garantía real. Por lo tanto, se revocará el auto que decretó el numeral primero del auto de 22 de enero de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



2020, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de enero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 22 de enero del 2020, mediante el cual se decretadas medidas ejecutivas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, ORDENAR el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-326336 de propiedad del demandado HENRY MIGUEL BARRAZA OQUENDO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tercero: Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00255
DEMANDANTE	ARNALDO MENDOZA TORRE CONSULTORES LEGALES S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S.
FECHA	12 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por la sociedad ARNALDO MENDOZA TORRE CONSULTORES LEGALES S.A.S., contra la sociedad INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S.

De la lectura de los hechos de la demanda, facturas aportadas como título valor y anexos, se concluye que el negocio causal que dio origen a la obligación contraída por las partes, se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Se considera que las facturas aportadas no constituyen título valor, por las razones que se exponen a continuación:

Dispone el artículo 23 del Código de Comercio:

*“No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”*

A pesar que la demandante se encuentra inscrita como sociedad legalmente constituida, según se observa en el certificado de existencia y representación legal, su actividad es la de prestar servicios profesionales de abogado, actividad que, según la norma transcrita, no se considera como un acto mercantil, lo que imposibilita a la demandante expedir facturas con fines **cambiaríos**<sup>1</sup>.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido esta judicatura que, de los documentos arrimados con el libelo introductorio, podría constituirse un título ejecutivo complejo, sin embargo, de ser así, sería competencia de la especialidad laboral.

<sup>1</sup> Y vale la pena precisar de una vez por todas, que si bien la factura como título valor debe copar las exigencias propias de la factura comercial como de manera expresa lo dispone el Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no menos cierto es que, requiere adicionalmente de otros requisitos formales esenciales, por tal motivo se puede afirmar, que toda factura cambiaría contraría con la virtualidad de suplir la factura comercial, pero no en sentido contrario. Guío Fonseca, Marcos Román, Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 642 y 643.



En ese orden de ideas, el extremo activo deberá hacer valer la obligación derivada del contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad demandada ante el juez laboral.

Al respecto dispone el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo:

**"COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)*

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por competencia y se ordenará remitirla al juez laboral del circuito de esta ciudad para que le imprima el trámite correspondiente. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, vía correo electrónico, remitirla a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces laborales del circuito de Barranquilla, para que le impriman el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-